



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION:087583184002-2020-00103-00
PROCESO:DIVORCIO CONTENCIOSO-RECONVENCION
DEMANDANTE:SHIRLEYTHOMAS HERRERA
DEMANDADO: OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO

Señora Jueza: Al despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole:

- 1- Que mediante auto calendado 11-Febrero/2021, notificado por estado No. 16 el 12 de febrero del 2021 se INADMITE la demanda de Reconversión y la parte reconveniente NO subsano la demanda.
- 2- Que mediante correo electrónico jorgemaury@gmail.com el apoderado de la parte demandada Dr. Jorge Maury en fecha 16/Marzo/2021 presenta memorial de Ilegalidad del auto que inadmite la demanda Reconversión.
- 3- Que mediante correo electrónico jorgemaury@gmail.com el apoderado de la parte demandada Dr. Jorge Maury en fecha 03/Mayo/2021 presenta memorial de Corrección de la providencia que inadmite demanda de Reconversión y/o Ilegalidad del auto que inadmite la demanda Reconversión .
- 4- Que mediante correo electrónico jorgemaury@gmail.com apoderado de la parte demandada Dr. Jorge Maury en fecha 03/Junio/2021 presenta memorial de allegando Poder autenticado en notaria . Sírvase proveer. Soledad, septiembre 6/2021.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
SECRETARIA.

**JUZGADOSEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD, SEPTIEMBRE SEIS (6)
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

De conformidad a lo señalado en el parte secretarial, corroborado su contenido y revisando minuciosamente lo contenido en los memoriales reseñados, el despacho observa que:

1.- Que con providencia de fecha febrero 11 de 2021, se resolvió **INADMITIR** demanda de Reconversión anteriormente formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, en razón de las irregularidades contenidas en el proveído inadmisorio, otorgándose un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, así mismo, se **REQUERIO** a la parte demandada y a su abogado para que en el término de cinco (5) días, presentaran el poder en debida forma, so pena de darle por no contestada la referida acción y parte demandada fue renuente en cumplir orden judicial, dentro del término legalmente concedido. Por lo que resultaría menester dar aplicabilidad a lo consignado en el Art. 90 CGP:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

Art. 90.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD- ATLANTICO

Cabe anotar que este auto quedó debidamente ejecutoriado, pues dentro del término de ley, contra él no se formuló recurso alguno.

2.-Ahora bien, transcurrido más de un mes desde la notificación por estado de la providencia calendada 11 de febrero de 2021, el Dr. JORGE MAURY GALLARDIN, presenta el día 16/03/2021, solicitud de Ilegalidad de la aludida providencia calendada 11 de febrero de 2021, aduciendo que el poder adjunto a la contestación de la demanda y demanda de reconvencción, es auténtico porque cumple las exigencias del artículo 5º del decreto 806 de 2020, al haber sido remitido electrónicamente al suscrito por una red social y en él aparecer indicado expresamente el correo electrónico del suscrito apoderado vigente en el sistema SIRNA planteada, sin que sea necesario exigirle a una persona natural que deba enviar un poder desde un determinado tipo de correo electrónico o red social, pues la norma no prevé eso, rayando la exigencia del despacho en un exceso de ritualidad.

Al respecto, en la misma providencia inadmisoria se explicaron suficientemente las razones por las cuales el despacho adoptó dicha decisión, soportada en argumentos legales y jurisprudenciales que rigen el tema, siendo flexible esta funcionaría hasta el punto de inadmitirle su contestación y demanda de reconvencción otorgándole un término para subsanar la falencia, en garantía el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte de demandada, al haber formulado dichos actos dentro del término legal del traslado de la demanda. Término que el profesional del derecho desaprovechó pues, por un lado, no aportó el memorial subsanatorio de la misma y por el otro, no recurrió por los medios de ley el auto en mención dentro del término de su ejecutoria.

Al respecto vale la pena citar lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, en el cual alusión a que los términos y oportunidades procesales de los actos de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, aparejando su inobservancia los efectos previstos en esa legislación.

Por lo anterior, es claro para el despacho que el tan mentado auto se ajusta totalmente a los preceptos legales y lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandada y demandante en Reconvencción Dr. Jorge Maury, es revivir términos procesales que le fenecieron al no haber subsanado la demanda en tiempo, por cuanto los fundamento de la Ilegalidad hacen referencia a que no comparte el criterio de este juzgador de no aceptar el poder de su mandante por no encontrarse autenticado y según su apreciación el allegado cumple con las exigencias dada por el Decreto 806/2020, lo que pudo haber controvertido en su debida oportunidad a través de los medios de impugnación de las providencias judiciales previstos en la ley, por lo cual no prosperará la ilegalidad planteada.

3.- En lo que respecta a la CORRECCION del proveído calendado 11/Febrero/2021, que hace el mismo profesional del derecho solicitó en memorial enviado al despacho el día 3/05/2021, alegando: *"solicito a usted se sirva llevar a cabo la CORRECCION de su providencia de fecha 11 de febrero del 2021 toda vez que en su parte RESOLUTIVA usted mencionada y se refiere con nombres y apellidos a un sujeto ajeno al proceso identificado como " JAVIER ENRIQUE GALVIS MARTINEZ" siendo que esta persona no es parte en esta Litis ..."*

A las voces del artículo 286 CGP:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella." .

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 ext 4036. Celular 3012910568. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Obviamente la solicitud de aclaración de la parte debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, a fin de que dado el caso, se pudiese obtener algún beneficio respecto a la suspensión de su ejecutoria hasta una vez resuelta la solicitud, si se planteara la aplicación de lo dispuesto en el artículo 302 del CGP; lo que no ocurrió en este caso, cuando la misma fue interpuesta de manera extemporánea, casi tres meses después de proferido el auto en mención.

Por ultimo como fue recibido en secretaría a través del correo institucional del juzgado el día 3/06/2021, el poder conferido en notaría por el señor OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO al Dr. JORGE MAURY GALLARDIN, se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1- **TENER** por no contestada la demanda de la referencia.
- 2- **Rechazar** la demanda de Reconvención presentada por el señor OSVALDO YERSIN DOMINGUEZ BERDUGO, contra SHIRLEY THOMAS HERRERA, en razón a que actor no subsanó dentro del término legal los defectos, indicados en auto precedente, conforme a las consideraciones expresadas en la parte motiva.
- 3- **Negar** las peticiones de ILEGALIDAD y CORRECCION de la providencia calendada febrero 11 de 2021, presentadas por el apoderado de la parte demandada Dr. JORGE MAURY GALLARDIN, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 4- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. Dr. JORGE MAURY GALLARDIN quien se identifica con CC 8670142 y TP 125207 del CS de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ BIAZGRANADOS
JUEZA